



PROVINCIA DEL CHACO: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, /2 de noviembre de 2019.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para emitir Dictamen en el Expediente Nº 3708/19 caratulado "AYALA MAGDA CILES LUCIANA S/ PRESENTACIÓN REF: SUPUESTO INCUMPLIMIENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE BARRANQUERAS".

Que las actuaciones se inician con la presentación de la Sra. Magda Ayaia, en el carácter de Intendente electa de la Municipalidad de Barranqueras, solicitando la intervención de esta FIA, per haber tomado conocimiento de que el Ejecutivo de la Municipalidad de Barranqueras estaria por liquidar los salarios de los agentes presuntamente beneficiados con las resoluciones de Intendencia suspendidas por la justicia, siendo que no se encuentran presupuestadas las erogaciones que se estarían por realizar y que se estaría contrariando una decisión de la justicia, con ciaro perjuicio del patrimonio y del Erario Público Municipal.

Asimismo la presentante reseña como antecedentes y acompaña copia de: Sentencia № 92/19 del Superior Tribunal de Justicia del Chaco del 17/04/19 por el que se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución de Intendencia de Barranqueras Nº 1474/17 - la que habría modificado el presupuesto instituido por Ordenanza Municipal; Resolución del 31/10/19 dictada en los autos "VINOKUROV RAUL MAURICIO EN EL CARACTER DE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL ÐΕ BARRANQUERAS C/ MUNICIPALIDAD DE BARRANQUERAS S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. 14400/19 que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 21, por la que se dispuso suspender la vigencia de la Resoluciones de Intendencia Nº 2101/19 y 2102/19 y ios actos derivados de las mismas mediante los cuales se disponen pases a planta y designaciones en cargos jerárquicos de escalafón hasta que se resuelva la Acción de Amparo, todo ello previa caución juratoria; Resolución de fecha 01/11/19 dictada en los autos "AYALA MAGDA CILES LUCIANA C/ PODER EJECUTIVO MUNICIPAL DE BARRANQUERAS S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 1664/199 que tramita ante el Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación, en la que se dispuso suspender, hasta tanto se resuelva la acción principal de amparo, la aplicación de las Resoluciones Nº 2052, 2054, 2056, 2057, 1866, 2101/149 y 2102/19 dictadas por el Poder Ejecutivo Municipal, se exhorta a la actual intendente y a la intendente electa a arbitrar las medidas conducentes a restablecer el normal desenvolvimiento de la institución, y que la medida dispuesta se cumplirá previa

ES COPIA

caución juratoria que deberá prestar la amparista. La Sra. Ayala manifiesta que la sentencia dictada en el Expediente que tramita ante el Juzgado del Trabajo Nº 3 fue notificada el 01/11/19, sin perjuicio de que ello no se encuentra acreditado en estos autos.

Que en virtud de tal presentación, a fs. 55 se dispuso formar Expediente y emitir Dictamen fundado, tomando intervención esta FIA en el marco de la competencia asignada por Ley Nro. 616-A, la que en su art. 6 inc. a) dispone que corresponde al Fiscal General "promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier Organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte".

Que, ante la tramitación pertinente de la cuestion de fondo por ante la via jurisdiccional competente, esta FIA procede en el marco de los Artículo 14: "La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalia de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado..." y Artículo 15: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas ajustará su procedimiento a las normas de los Códigos Procesales de la Provincia y de las de Procedimiento Administrativo, según los casos", y en razón de la ley 179 A. art 82 sgtes. y cotes.-

Que debe advertirse que no se encuentran en la causa, elementos referentes a la acreditación del no cumplimiento por parte del Ejecutivo Municipal de Barranqueras de las medidas cautelares dispuestas, como señala la Sra. Magda Ayaia; no se ha acreditado que se hayan efectuado las notificaciones dispuestas en las Resoluciones judiciales antes mencionadas; ni que los amparistas en ambas causas hayan prestado la caución o contracautela previa exigida por los magistrados; sin perjuicio de lo cual, y dada la trascendencia y la urgencia que requiere la cuestión puesta en conocimiento de esta Fiscalía, por cuestiones de oportunidad resulta procedente emitir opinión con la mayor celeridad posible, poniendo en conocimiento a la presentante y al Ejecutivo Municipal de Barranqueras, todo ello en miras a evitar daños y perjuicios a la hacienda pública y en la gestión general administrativa del Municipio.

Que en tal contexto resulta útil recordar que la utilidad e importancia de las medidas cautelares radica en la necesidad de asegurar el objeto de la acción principal, como garantía de la tutela judicial efectiva y a fin de que sea posible, en su caso, el cumplimiento de la sentencia

judicial. Aunque provisional y de carácter precautorio, se trata de una verdadera decisión jurisdiccional, desplegada en el marco del control de legitimidad del accionar administrativo, por parte del Poder Judicial.

Que la protección cautelar jurisdiccional debe ser considerada como un antícipo de la sentencia final —aun cuando no tiene que existir correspondencia exacta entre ambas— pero hay que tener presente que no es la decisión judicial final. La garantía cautelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho: Está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia para que cumpla eficazmente su obra. En este sentido debemos tener presente que el hecho de que los actos administrativos gocen de legitimidad y fuerza ejecutoria, no puede implicar la improcedencia de las medidas precautorias en contra del Estado.(LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Por Natalia F. Maques Battaglia y Matías J. Sac. - pag. 44 y sgtes.)

Que en el caso particular, la medida cautelar innovativa decretada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 21, por la que se suspenden las Resoluciones de Intendencia y los actos derivados de las mísmas, y la necesidad de sus efectos inmediatos, se asienta en "el inminente y concreto riesgo que el paso del tiempo podría ocasionar, ya que los pases a plantas y la designación en cargos jerárquicos cuestionados generarían derechos subjetivos a las personas involucradas y así condicionarían a la futura administración municipal".

Asimismo, en la medida cautelar a la que hizo lugar el Juzgado del Trabajo Nº 3 en el expediente previamente referido, se señala que "enmarcada en el mentado principio de tutela judicial efectiva, la jurisdicción no puede sustraerse del conflicto que subyace el caso, -que vale remarcar-, compromete tanto al interés municipal como a la estabilidad en el empleo de los dependientes que se ven alcanzados por los efectos de las resoluciones ahora impugnadas por la amparista, extremos que -por su magnitud-, exigen una respuesta inmediata a efectos de conjurar la configuración de mayores perjuicios"; y que "la ejecución de las mentadas resoluciones se configura el peligro inminente, de que la erogación -por su magnitud-, exorbite la capacidad presupuestaria tornándola de cumplimiento imposible; o bien, que el cumplimiento de esas obligaciones ocasionen perjuicios a las arcas del estado -de tal grado-, que afecten en forma actual y en lo sucesivo la gestión gubernamental del municipio, cuyas consecuencias negativas se proyectan en el Servicio Público que debe prestar ese organismo".

El proceso cautelar "es aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de

ES COPIÁ

otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva" (PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, 14° ed, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, ps. 773-774.)

Que por otra parte deben considerarse las atribuciones y deberes que conforme el art. 76 de la Ley Nro. 854-P (antes Ley 4233) - Orgánica de Municipios-, se le confieren al Intendente Municipal en su carácter de mandatario legal y jefe de la administración municipal; así como las responsabilidades que le corresponden, de conformidad con los artículos 77, 79 y 80 de dicha norma. Particularmente, el art. 79 refiere al "...principio de responsabilidad del Intendente, Concejales, Funcionarios y Empleados municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que le conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, aquellos que desempeñen mandatos conferidos políticamente o cumplan funciones administrativas, estarán obligados a resarcir a la comuna o a terceros los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales..."

En consideración de lo expuesto, dada la competencia de esta FIA conforme Ley Nro. 616-A y siendo la finalidad de las medidas cautelares dispuestas por la Justicia Provincial evitar futuros perjuicios en las arcas del estado y el reagravamiento del conflicto institucional existente; corresponden hacer saber a la Intendencia de la Municipalidad de Barranqueras que debe coadyuvar a garantizar el orden jurídico, dando cumplimiento a las mandas judiciales, en tanto las mismas le hayan sido debidamente notificadas, en cumplimiento de los Deberes que le corresponden conforme la Ley Orgánica de Municipios, y a los fines de evitar la generación de perjuicios al erario público municipal, teniendo en consideración el alcance de los artículos 77, 79 y 80 de dicha norma.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas por Ley Nro. 616-A;

DICTAMINO:

- L- ESTABLECER que el incumplimiento de las Medidas Cautelares Innovativas y/o cualquier orden judicial emanada de autoridad judicial competente por parte del Ejecutivo Municipal, constituye una transgresión a los deberes que le corresponde al Intendente Municipal, pudiendo generarse perjuicios al erario público y/o a la gestión administrativa del Municipio, así como responsabilidades conforme la Ley Orgánica de Municipios.-
 - II.- HACER SABER a la Intendente de la Municipalidad de

ES COPIA

Barranqueras, Sra. Graciela Alicia Diugiuni de Azula, y a la Intendente electa, Sra. Magda Ciles Luciana Ayala, el presente Dictamen, a sus efectos.-

III.- TENER POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley Nro. 616-A.-

IV.- NOTIFICAR y librar los recaudos pertinentes.-

V.- ARCHIVAR las actuaciones, sin más trámite; tomándose

razón por Mesa de Entradas y Salidas y Salidas

DICTAMEN Nº 31/19

FOUNTATIO SANTIAGO LEBUIZATION

Place de Investigaciones Administrativas